

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JULIO ALEJANDRO CRUZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0006

vs.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADO

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de enero de 2021, el Querellante, Julio Alejandro Cruz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Querellante solicitó la revisión de la factura del 13 de agosto de 2020, por la cantidad de \$472.65, alegando alto consumo.¹

Luego de ser notificada de la presentación del recurso del Querellante, y de haber solicitado oportunamente una prórroga para contestar el mismo, el 23 de marzo de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Urgente Moción Informativa sobre Ajuste*. Mediante su escrito, la Autoridad informó que, luego de evaluar los planteamientos del Querellante, reconoció en la cuenta de éste un crédito por la cantidad de \$327.66 a la factura que fuere objetada. Añadió la Autoridad, que la factura emitida el 17 de marzo de 2021 detallaba la corrección y/o ajuste realizado, pudiendo el Querellante corroborar su balance en la página web de la Autoridad o llamando telefónicamente. En atención al ajuste realizado, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía el cierre y archivo del presente caso.

El 24 de marzo de 2021, el Negociado de Energía emitió orden al Querellante concediéndole un término de veinte (20) días para informar si estaba de acuerdo con el ajuste realizado por la Autoridad a su cuenta. Posteriormente, el 7 de mayo de 2021, el Negociado de Energía emitió otra Orden al Querellante para que expresara su posición respecto al crédito otorgado por la Autoridad y a la solicitud de ésta del cierre y archivo del caso. El Promovente no cumplió con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

Finalmente, el 24 de agosto de 2021, el Negociado de Energía ordenó al Querellante a mostrar causa por la cual no debía desestimar el recurso de revisión presentado. En dicha Orden, se apercibió al Querellante que su incumplimiento resultaría en la desestimación del recurso presentado por éste mediante Resolución Final y Orden del Negociado de Energía.

A pesar del tiempo transcurrido y las oportunidades brindadas al Querellante, éste no se ha expresado en torno al ajuste realizado a su cuenta por la Autoridad y a la solicitud de ésta de cierre y archivo del recurso de epígrafe. Así, pues, el Querellante ha incumplido tres órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543² le confiere al Negociado de Energía la potestad de emitir las órdenes que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-

¹ Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, el Querellante objetó la factura de la cuenta número 5641890000, correspondiente al consumo de dos medidores con números 00002657373 y 18723456, ubicados en la Carr. 159, Km 1.1 Int. del Bo. Montellanos, Sector El Tambor, Morovis, y en el Apartamiento 462 del Cond. Treasure Point en Cerro Gordo, Vega Alta, respectivamente.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



2014³ y para hacer que se cumplan sus órdenes y determinaciones. Por su parte, la Sección 6.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía, *motu proprio* o a petición de parte, podrá ordenar a la parte promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse el recurso presentado.⁴

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.⁵ En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.⁶

En el presente caso, la Autoridad presentó una moción en la que informó haber realizado un ajuste a la cuenta del Querellante por la cantidad de \$327.66. En virtud de dicho ajuste, la Autoridad solicitó el cierre y archivo del recurso de revisión de epígrafe. El Negociado de Energía ordenó al Querellante que informara si estaba de acuerdo o no con el cierre del caso solicitado por la Autoridad, ello en atención al ajuste realizado a su cuenta. Posteriormente, el Negociado de Energía emitió dos órdenes adicionales concediéndole al Querellante la oportunidad de expresarse en torno al ajuste realizado. En la tercera Orden del 24 de agosto de 2021, se le apercibió expresamente al Querellante que el incumplimiento a la misma conllevaría la desestimación del Recurso de Revisión. Ha transcurrido en exceso del término concedido y el Querellante no ha presentado escrito alguno.

Ante las circunstancias anteriormente expuestas, las cuales surgen del expediente administrativo, que demuestran que la parte Querellante ha incumplido con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, habiendo sido apercibido de las consecuencias de ello, es procedente que se decrete el cierre y archivo del recurso de epígrafe.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el Recurso de Revisión presentado por el Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo del mismo, **sin perjuicio**.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada, 9 L.P.R.A. § 1051 et seq.

⁴ *Id.*

⁵ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288,298 (2012).

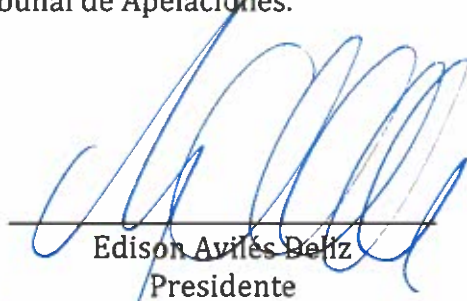
⁶ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 297.



noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

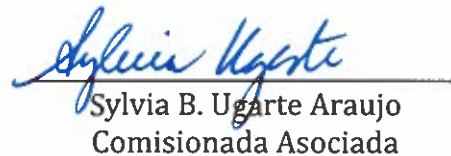
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0006, he enviado copia de la misma por correo electrónico a alejan_j@yahoo.com, rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

JULIO ALEJANDRO CRUZ
Urb. Treasure Point
120 calle Olivine
Vega Alta, PR 00692-8962

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

